

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**
Expediente No. 23.001.33.33.006.2013.0088-01
Demandante: Digna Oviedo Cárdenas
Demandado: Nación-ICBF- Otro

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 15 de Abril de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. **ADMÍTASE-** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 15 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. **NOTIFÍQUESE-** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecinueve, (19) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.003.2016.00288

Demandante: Jairo Manuel Velásquez Quintana

Accionado: Ministerio de Vivienda-FONVIVIENDA

ACCION DE TUTELA

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folio 102-104 la parte demandada, Fondo Nacional de Vivienda, (Fonvivienda), interpuso impugnación contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2016, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 32 del decreto 2591 de 1991 y por ser procedente se concederá dicho recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Concédase la impugnación interpuesta por la parte demandada; Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, contra la sentencia de fecha (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecinueve (19) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.003.2016.00298

Demandante: Ana Natividad Ávila Villadiego

Accionado: Ministerio de Vivienda-FONVIVIENDA

ACCION DE TUTELA

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folio 79-81 la parte demandada, Fondo Nacional de Vivienda, (Fonvivienda), interpuso impugnación contra la sentencia de fecha 01 de agosto de 2016, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 32 del decreto 2591 de 1991 y por ser procedente se concederá dicho recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Concédase la impugnación interpuesta por la parte demandada; Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, contra la sentencia de fecha diez(01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2014-00084
Demandante: Oswaldo Sarmiento Ortega
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

De otro lado, a folio a folio 90 el abogado Jorge Miguel Otero Morales presenta escrito de renuncia al mandato otorgado por el Departamento de Córdoba, sin embargo se advierte que en la presente causa el Departamento de Córdoba no ha conferido poder al precitado profesional del derecho, es más, el apoderado de dicha entidad es el abogado Francisco Hernández Muskus, por lo que esta corporación se abstendrá de dar curso al escrito de renuncia en comento; por lo que se

DISPONE

PRIMERO: Oficiese al Gobernador del Departamento de Córdoba o en su defecto al funcionario competente, para que en el término máximo de 10 días y con destino a este proceso, certifique:

- a) Si la Resolución No 00414 del 09 de febrero de 1999, por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación del señor Oswaldo Sarmiento Ortega identificado con cedula de ciudadanía No. 979.921, proferida por el Departamento de Córdoba, se encuentra vigente y en caso afirmativo aportar copia de dicho acto administrativo.

- b)** Certificar si al señor Oswaldo Sarmiento Ortega identificado con cedula de ciudadanía No. 979.921, se le han realizado pagos teniendo en cuenta las sumas ordenadas mediante la Resolución No 00414 del 09 de febrero de 1999, por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación, proferida por el Departamento de Córdoba.

- c)** Certificar si la Resolución No 00414 del 09 de febrero de 1999, por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación, proferida por el Departamento de Córdoba, ha sido objeto de algún proceso contencioso administrativo y en caso afirmativo aportar los respectivos soportes.

- d)** Allegar el certificado de salario y factores salariales del señor Oswaldo Sarmiento Ortega, durante los años 1997 y 1998.

- e)** El valor de las mesadas pensionales canceladas al señor Oswaldo Sarmiento Ortega, desde que este adquirió el estatus de pensionado, con indicación del porcentaje en que fueron incrementadas las mesadas pensionales año a año.

- f)** Si las mesadas pensionales efectivamente canceladas al señor Oswaldo Sarmiento Ortega desde que adquirió el status, sufrieron algún incremento extraordinario por concepto de aportes para la salud y en caso afirmativo, se indique exactamente el momento en el que fue realizado dicho incremento y se certifique el valor de la mesada pagada antes y después del mismo.

- g)** Si el monto de las mesadas pensionales del señor Oswaldo Sarmiento Ortega sufrió algún incremento, disminución o reliquidación desde que fue reconocida, hasta la fecha y en caso afirmativo, señalar cual fue la causa, en cuanto vario el monto de la pensión y aportar copia de todos los actos que hubieren modificado el valor de la pensión del actor y si dichos actos fueron emitidos en cumplimiento de providencias judiciales, aportar copia de las mismas.

Adviértasele al Gobernador de Córdoba o en su defecto al funcionario competente que ante el incumplimiento de dicha orden el Juez podrá hacer

uso de las facultades correccionales contenidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y en consecuencia sancionar con multa de hasta 10 SMLMV.

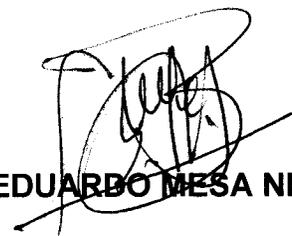
SEGUNDO: Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

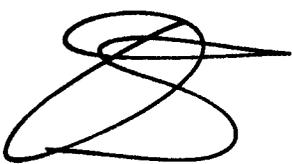
TERCERO: Abstenerse de darle curso al escrito de renuncia presentado por el doctor Jorge Miguel Otero Morales, según se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, diecisiete (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2014.00423-01

Demandante: Ubaldo Manuel Contreras De La Ossa

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra a folios 109-113 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 16 de febrero de 2016, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2012.00257-01

Demandante: Mónica María Hincapié Marín

Demandado: E.S.E Hospital San José de Tierralta

**MEDIO DE CONTROL
CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación # 410

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: HERLINDA DEL CARMEN RUA MONTERROZA
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL
Radicado: 23.001.23.33.000.2014-00486-00

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora como quiera que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se observa que a folio 49 del expediente el Municipio de Ayapel le otorgó poder a la doctora Dalis Llorente Mercado y Alfonso Gabriel Miranda Buelvas para actuar en nombre y representación de dicho municipio, presentándose de esta manera la contestación de la demanda, empero se visualiza a folio 82 que los mencionados renunciaron al poder conferido, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerles personería jurídica y requerirá al Municipio en mención para constituya nuevo apoderado; y se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de dicho municipio. Finalmente se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día veintiocho (28) de septiembre de 2016, hora 10:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría requiérase al Municipio de Ayapel a fin de que nombre nuevo apoderado y téngase por contestada la demanda oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación #411

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MIGUEL BELTRAN MUÑOZ

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

Radicado: 23.001.23.33.000.2014-00378-00

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora como quiera que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se observa que a folio 46 del expediente el Municipio de Ayapel le otorgó poder a la doctora Dalis Llorente Mercado y Alfonso Gabriel Miranda Buelvas para actuar en nombre y representación de dicho municipio, presentándose de esta manera la contestación de la demanda, empero se visualiza a folio 79 que los mencionados renunciaron al poder conferido, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerles personería jurídica y requerirá al Municipio en mención para constituya nuevo apoderado; y se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de dicho municipio. Finalmente se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día veintiocho (28) de septiembre de 2016, hora 09:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría requiérase al Municipio de Ayapel a fin de que nombre nuevo apoderado y téngase por contestada la demanda oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00295-02
Demandante: Nabo Ruiz y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Ministerio de
Transporte-Instituto Nacional de Vías-Invias

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto de 3 de julio de 2014, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declara que no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Nacional de Vías-Invias; fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial contra el auto de 3 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-004-2015-00433
Demandante: Leonela Mestra Meza
Demandado: Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otros

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 14 de abril de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-004-2016-00056
Demandante: Edilsa Moreno Fuentes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Edilsa Moreno Fuentes a través de apoderado judicial presenta demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, solicitando la nulidad de la Resolución N° GNR 330840 de 23 de octubre de 2015, *“por la cual se reconoce en forma transitoria una pensión de vejez en cumplimiento de un Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería”*.

Una vez revisada la demanda, se advierte que deberá ser inadmitida, toda vez que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en la codificación en comento. Para lo anterior, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

En primer lugar se trae a colación el artículo 162 ibídem que regula los requisitos de la demanda, reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)”

Por su parte el artículo 166 del C.P.A.C.A., señala cuales son los anexos que se deben acompañar con la demanda, y entre otros, enlista los siguientes:

“(...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se tiene además que el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012-, modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., disponiendo que debe notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de todas las demandas que se presenten en contra de entidades públicas, notificación que se hará en la misma forma que se dispone para la parte demandada.

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En atención a las normas anteriormente citadas, el Despacho observa del libelo demandario en primer lugar, que si bien existe un acápite de hechos, estos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, puesto que en un mismo numeral se narran varias situaciones, las que de ser determinadas separadamente como hechos podrían llegar a convertirse en el eje central de la demanda, pues se solicita la nulidad del acto administrativo expedido por la entidad demandada, mediante el cual se le reconoce a la demandante en forma transitoria una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería, y como consecuencia de ello pretende el reconocimiento de la pensión de vejez junto con la cancelación de las mesadas atrasadas y las adicionales, los intereses por mora, indemnización de prejuicios morales y las costas del presente proceso.

Dicho lo anterior, el Magistrado Sustanciador considera que se hace necesario que se corrija la demanda dando aplicación al artículo 162 del C.P.A.C.A., y se narren de manera completa, organizada los hechos que dan origen al proceso de la referencia, pues, es del caso recordar que la finalidad de que se señalen tales hechos, es la de que exista una precisión de los fundamentos fácticos que dieron origen a la interposición de una demanda a través del medio de control correspondiente; además, que la entidad demandada una vez notificada procederá a ejercer su derecho de defensa, pronunciándose respecto de cada uno de los mismos, por lo que puede suceder que encontrándose los hechos mezclados entre sí, en numerales susceptibles de ser separados, la accionada omita pronunciarse sobre ellos, aspecto que impediría fijar debidamente el litigio, lo cual es fundamental para concentrar el debate probatorio en los aspectos en los cuales no están de acuerdo las partes; lo que hace importante que todos los hechos, además queden concentrados en el acápite correspondiente a “hechos”, se reitera, a fin de que la contraparte haga un pronunciamiento sobre cada uno de ellos, y pueda fijarse debidamente el litigio.

Por otra parte se tiene que, además de los anexos que se enuncian en el artículo 166 del C.P.A.C.A., debe allegarse copia de la demanda y de sus anexos para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del Tribunal; no obstante, revisado el expediente se encuentra que no se allegaron los anexos mencionados junto con la demanda, siendo necesario que se aporten para notificar a los intervinientes del proceso antes mencionados.

Por último, pese a que la Resolución N° GNR 330840 de 23 de octubre de 2015 demandada, es un acto administrativo de ejecución en cumplimiento de una sentencia judicial, este a juicio de la actora excede parcialmente lo dispuesto en la sentencia y su motivación es objeto de controversia, de modo que es procedente ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de establecer si como lo refiere la actora se creó una situación jurídica diferente, existiendo a este momento un acto administrativo susceptible de control de legalidad¹.

En ese orden de ideas, es menester inadmitir la demanda por lo ya expuesto, para que se subsanen los yerros anotados, concediéndose para tal efecto un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder (fl 176) al Dr. Carlos Arturo Sánchez Gómez, identificado con la C.C. N° 6.871.104 expedida en Montería, y portador de la T.P. N° 146.352 del C.S. J., y se

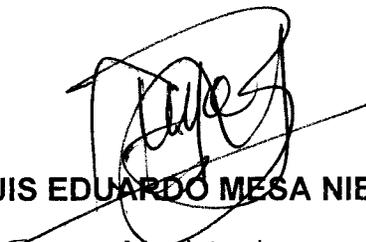
DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase al actor un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Ténganse al doctor Carlos Arturo Sánchez Gómez, identificado con la C.C. N° 6.871.104 expedida en Montería, y portador de la T.P. N° 146.352 del C.S.J., como apoderado de la señora Edilsa Moreno Fuentes, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875 C.P. Consuelo Sarria Olcos.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-004-2016-00160
Demandante: Nidia Isabel Feria Atencia
Demandado: Municipio de Ayapel

La señora Nidia Isabel Feria Atencia a través de apoderada, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el Municipio de Ayapel, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora Ana Rubís Román López, identificada con la C.C. N° 43.794.992 y portadora de la tarjeta profesional N° 159.583 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder (fls. 7 - 8), de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por la señora Nidia Isabel Feria Atencia contra el Municipio de Ayapel.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde de Municipio Ayapel o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y de igual forma, remitir inmediatamente a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de

existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase a la abogada Ana Rubis Román López, identificada con la C.C. N° 43.794.992 y portadora de la tarjeta profesional N° 159.583 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 409

ADMISIÓN DE IMPUGNACIÓN DE TUTELA

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Proceso: Acción de tutela
Demandante: ANA MILENA GÓMEZ RAMOS
Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE
CÓRDOBA – COMFACOR E.P.S-S
Radicado: 23-001-33-33-001-2016-00325-01

Montería, diez y nueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa a folio 68 del C.1, escrito de impugnación presentado por la parte accionante contra fallo de tutela de fecha 25 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Córdoba, impugnación que será admitida por ser procedente y por haberse interpuesto dentro del término legal¹.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la impugnación presentada por la parte accionante contra fallo de tutela de fecha 25 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador Judicial.

TERCERO: Notificar el presente auto a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

¹ Artículo 31 del Decreto 2591 DE 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014.00189-01
Demandante: Emilia Jatin Vellojin
Demandado: Municipio de Loricá

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 14 de Abril de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. **ADMÍTASE-** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 14 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. **NOTIFÍQUESE-** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00179-01

Demandante: Julio Antonio Hoyos Ospina

Demandado: U.G.P.P

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada